



EL SABER DE MIS HIJOS  
HARÁ MI GRANDEZA

**Universidad de Sonora**  
UNIDAD REGIONAL CENTRO  
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES  
DEPARTAMENTO DE DERECHO

***“NOTIFICACIONES PROCESALES EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE  
EJECUCION FISCAL MUNICIPAL”***

**T E S I S**

*Ernesto Salazar López*

Hermosillo, Sonora, México, 2007

# Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



“El saber de mis hijos  
hará mi grandeza”



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

**“NOTIFICACIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE EJECUCION FISCAL MUNICIPAL”**

*Ernesto Salazar López*

**DIRECTOR :** LIC. ADELINA GALINDO ROMERO

**COMISIÓN REVISORA:** LIC. SERGIO CÓRDOVA CASAS  
LIC. RAFAEL REYNOSO OTHÓN  
LIC. LUIS ENRIQUE MERCADO RODRIGUEZ  
LIC. AMOS BENJAMÍN MORENO RUIZ

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, AÑO 2007**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I. DEFINICIÓN.....	4
1.1. Noción introductiva.....	4
1.1.1. Etimología.....	5
1.1.2. Definición y concepto.....	5
CAPÍTULO 2. UBICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES.....	7
2.1. Doctrina y actos de comunicación.....	7
2.2. Naturaleza de la notificación.....	8
CAPÍTULO 3. ASPECTOS JURÍDICOS.....	9
3.1. Domicilio: Código Civil para el Estado.....	9
3.2. Crédito fiscal: Ley de Hacienda Municipal.....	10
3.3. Domicilio fiscal: Código Fiscal del Estado.....	11
3.4. Notificaciones: Ley de Amparo.....	12
3.5. Notificaciones: Código Fiscal del Estado.....	18
CAPÍTULO 4. TIPOS DE NOTIFICACIÓN.....	22
4.1. Notificación personal.....	22
4.2. Notificación por cédula.....	22
4.3. Notificación por estrados.....	23
4.4. Notificación por edicto.....	24
4.5. Formatos de notificación.....	25
CAPÍTULO 5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	32
5.1. Definición de legalidad.....	32
5.2. Artículo 14 Constitucional.....	39
5.3. Artículo 16 Constitucional.....	40
5.4. Artículo 17 Constitucional.....	40
5.5. Artículo 22 Constitucional.....	41
CAPITULO 6. JURISPRUDENCIA.....	44
CONCLUSIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	73

## INTRODUCCIÓN

Los gobernados tienen la obligación de contribuir al gasto público, es por este motivo que el estado establece a cargo de los contribuyentes obligaciones fiscales como son el pago de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos; que tienen como fin obtener o recaudar mediante estas figuras o conceptos, los recursos necesarios para financiar la actividad del gobierno consistente en proveer de servicios públicos a sus ciudadanos.

Esta facultad se encuentra consagrada en nuestra carta magna, en el artículo 31 fracción IV que expresa: Son obligaciones de los mexicanos:..... Fracción IV “contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que las leyes dispongan” y adicionalmente los artículos 73 fracciones VII y XXIX y, 131 ambos del mismo ordenamiento, donde se faculta al congreso de la unión para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Es por esta imposición que se encuentra a cargo de los mexicanos que no debe quedar ninguna persona con obligación fiscal, sin contribuir al gasto publico y cuando alguno no cumpliera con este precepto, el estado hace uso de su facultad económica-coactiva para hacer que tal persona cumpla en calidad de contribuyente y en contra de su propia voluntad, mediante el secuestro de bienes suficientes para cubrir su obligación. Llegado el momento fijado por la ley, estos bienes serán objeto de subasta y el importe obtenido se aplicara para satisfacer el interés fiscal.

Todos estos ordenamientos se trataran en el desarrollo de esta investigación así como sus fundamentos que son de suma importancia, ya que existe un principio en el que se señala que los particulares pueden hacer todo lo que no les esta prohibido y las autoridades únicamente lo que les esta permitido en la ley.

La finalidad consiste en profundizar en el tema, con un conocimiento cabal con base a las distintas legislaciones aplicables a la materia. Las fuentes de información consiste en los diferentes códigos del tema, así como a la doctrina y jurisprudencia correspondiente.

En lo tocante al contenido del trabajo, en el primer capítulo se abordan diferentes definiciones sobre el asunto en cuestión, incluyendo la opinión personal al respecto, en el capítulo II se analiza la doctrina a través de diferentes tesis, en el capítulo III se analizan los aspectos jurídicos, fundamentados en las diversas leyes aplicables a la materia, en el capítulo IV se analizan los distintos tipos de notificaciones existentes, aplicables dependiendo del caso concreto, en el capítulo V se analiza el principio de legalidad, fundamentándolo en diferentes artículos de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo VI se mencionan varias tesis y jurisprudencias del pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de tribunales colegiados de circuito relativas a Notificaciones y por último una conclusión en relación al trabajo realizado.

Los aspectos que se cubrieron fue lo relativo al análisis y fundamentación jurídica respecto a las notificaciones en sus etapas que son: 1) Notificación y 2) Requerimiento.

El alcance se circunscribe al aspecto municipal, que es donde se utilizó material para la elaboración del presente trabajo. En lo relativo a problemas y limitaciones, considero que no existe en virtud de que se contó con la bibliografía necesaria así como el tiempo suficiente

# CAPÍTULO I

## DEFINICIONES

### 1.1. Noción introductiva

Las notificaciones como actos procesales de transmisión, atañen al derecho de defensa, de ahí su importancia indiscutible, aunque no tengan, como acertadamente enseña Eisner, “las resonancias de las grandes instituciones del proceso”.

*“Eisner, Isidoro, Notificaciones fictas, tácitas y compulsivas en el proceso civil, LL, 139-1196. En el marco de la doctrina nacional, debemos a este autor los más valiosos aportes que se han hecho sobre el tema. En forma ilustrativa gráfica la importancia de las notificaciones, parafraseando el cuento de los tres picapedreros que relata en nota al pie del artículo citado. Expresa Eisner: “se podría interrogar a algunos encargados de comunicar los actos del juicio sobre su menester; y es factible que uno diga: reparto cédulas; el otro: practico notificaciones; y el tercero: garantizo el derecho de defensa”*

Derivada del principio de raigambre constitucional llamado “de bilateralidad de la audiencia” la notificación constituye una exigencia del contradictorio, sin la cual se afectaría el debido proceso, la igualdad de las partes, etcétera.

Este acto de comunicación por excelencia, marca el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales, su mayor relevancia la adquiere en el procedimiento escrito, ya que en el juicio oral disminuye notoriamente, pues las partes se notifican en la misma audiencia de las resoluciones dictadas.

La fórmula *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), nos conduce a la regla de oro del derecho procesal, que establece: “nadie puede ser condenado sin ser oído”, y para oír a las partes, explica Jofre, es necesario notificarlas.

### 1.1.1. Etimología

En su acepción etimológica, notificación proviene de la voz *notificare* derivada de *notus*, “conocido”, y de *facere*, “hacer”, en síntesis, quiere decir “hacer conocer”

### 1.1.2. Definición y concepto

Señala Couture que la palabra notificación en el lenguaje forense se utiliza, indistintamente, para designar el acto de hacer conocer la decisión, el acto de extender la diligencia por escrito y el documento que registra esa actividad<sup>1</sup>.

Nuestro Análisis conceptual se refiere a la notificación como genuino acto de comunicación, las variantes doctrinarias que pueden observarse en las definiciones, surgen del distinto punto de vista desde el cual se enfoca el concepto a definir.

a) Definición amplia. Se refiere a las notificaciones en sentido amplio, como las citaciones, emplazamientos e intimaciones, ya por entender que pueden comunicarse no solo providencias, sino también escritos, documentos, etcétera. O bien, por comprender en su ámbito otras resoluciones, como serían las administrativas.

Escriche expresa: “es el acto de hacer alguna cosa jurídicamente para que la noticia dada a la parte le depare perjuicio en la omisión de lo que se le manda o intima, o para que le corra término”<sup>2</sup>. En forma casi idéntica, lo entiende Caravantes

---

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J., *fundamentos del derecho procesal civil*, 1984, p.205

<sup>2</sup> Escriche, Joaquín, *diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, p.396



Rocco enseña que “la notificación es aquella actividad que se dirige a llevar a conocimiento de determinada persona alguna cosa, de modo que ella tenga la percepción de ésta, o por lo menos, sea probable que tenga dicha percepción, a través de un órgano especial (oficial judicial)”<sup>3</sup>.

Rosemberg entiende por notificación “el acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal, mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito”<sup>4</sup>.

Parody define también el acto notificadorio en su acepción lata<sup>5</sup>.

Pascansky señala que “es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley”<sup>6</sup>.

b) Definición estricta. Se circunscribe a la actividad procesal de comunicar resoluciones judiciales.

Escogemos por su claridad la formulada por Devis Echarandia, quien expresa: “La notificación es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales”. En lo personal opino que notificación es comunicar una resolución a una persona determinada, cubriendo las formalidades estipuladas en la Ley

---

<sup>3</sup> Alberto, L.Maurino. Notificaciones Procesales. España: editorial Astrea. (1985).p.4

<sup>4</sup> *Ibíd.* P.4

<sup>5</sup> *Ibíd.* P. 4

<sup>6</sup> *Ibíd.* P. 4

## CAPÍTULO II

### UBICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN EN LA CLASIFICACION DE LOS ACTOS PROCESALES

#### 2.1. Doctrina y actos de comunicación

Podetti sitúa el acto notificadorio en la especie de actos de transmisión, que a su vez pertenecen al género de *los actos de instrucción*.

Carlos lo incluye en la categoría de actos de documentación, comprendidos en la más amplia de actos de formación.

Para Guasp, forma parte de los actos de comunicación, comprendidos en los actos de dirección procesal y en la categoría genérica de *actos ordenatorios*. Enseña el maestro español que la notificación es “el único y verdadero acto exclusivo de comunicación a particulares”<sup>7</sup>.

Barrios de Angelis entiende que el acto notificadorio forma parte de las comunicaciones, que integra a su vez lo que él denomina como funciones secundarias de documentación.

Coincidimos con Couture en que las notificaciones pertenecen a la especie de actos de comunicación (y estos al género actos de tribunal), entendiéndose por tales “los dirigidos a notificar (*notum facere*) a las partes u otras autoridades los actos de decisión”. Es decir, que el contacto de los órganos jurisdiccionales puede darse con las partes (notificaciones) o con otros órganos del poder público (oficios, exhortos).

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* P. 6

## 2.2. Naturaleza de la notificación

Existen diferencias doctrinarias sobre si la notificación constituye un acto autónomo o sólo es parte integrante de un acto complejo.

a) Tesis de la autonomía. Se sostiene que es un acto independiente, separado en forma absoluta del que se comunica.

“En esta tesitura, expresa Vescovi que la notificación se agota en su función comunicativa. “No va más allá, ni más acá”. También Carnelutti escinde el acto de notificar del acto notificado”<sup>8</sup>.

b) Tesis del acto complejo. Encuadrado en esta posición, Rosemberg entiende que no es un acto procesal independiente, sino un medio para la perfección de actos procesales (autos y providencias no publicados) o para hacer conocer actos procesales ya perfectos.

c) Posición ecléctica. Guasp considera que la cuestión no debe resolverse con criterios absolutos, sino que ello dependerá en definitiva del punto de vista que se adopte para la distinción entre actos simples y complejos.

En similar apreciación, Redenti enseña que la notificación es un acto compuesto, pero es también acto autónomo si se lo utiliza para “una comunicación en forma solemne de actos judiciales ya perfectos de por sí”.

---

<sup>8</sup> *Ibidem*. P. 7

## **CAPÍTULO III**

### **ASPECTOS JURÍDICOS**

#### **3.1. Del domicilio: Según el Código Civil para el Estado**

Encontramos que según el Código Civil para el Estado de Sonora, el domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. Art. 124

De acuerdo al art. 125 se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

Así mismo el en art. 126 El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Según el art. 127 Se reputa domicilio legal:

1. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no

Adquirirán domicilio en el lugar en donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior, y

V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

En lo relativo a personas morales el art. 128 establece: Las personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Estado de Sonora, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de él, se considerarán domiciliadas en el lugar en donde los hayan ejecutado, en todo lo que a estos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Respecto al art. 129. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

### **3.2. Crédito Fiscal: De acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal**

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse;

I. Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

**II.** Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal.

**III.** Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, este deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

**IV.** Si el crédito se determina mediante un convenio, en el término que éste lo señale.

Por su parte el art. 28 establece: No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las reglas establecidas en el Título V del Código Fiscal del Estado.

### **3.3. Domicilio fiscal: Según el Código Fiscal del Estado**

**I.** Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- c) En los demás casos, el lugar donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- d) A falta de los anteriores, su casa habitación.

**II.** En el caso de personas morales:

- a) Cuando sean residentes en el Estado, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) En defecto del mencionado con antelación, el lugar en que se encuentre el principal establecimiento.
- c) A falta de los dos anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador del crédito fiscal.

Tratándose de personas físicas y morales, residentes o establecidas fuera de la entidad que realicen actividades gravadas en el Estado de Sonora a través de terceros, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, se considerará como su domicilio el de esas terceras personas.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere la fracción IV del artículo 22 de este Código.

#### **3.4. Notificaciones: Ley de amparo.-** Algunas consideraciones al respecto:

De acuerdo al art. 27. Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente en que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultado para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser

necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá subsistir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada conforme a la primera parte de este párrafo, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo que deba representarlo en el juicio de amparo, o, en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta ley, de manera que una vez que se haya complementado tal disposición las subsecuentes notificaciones se harán directamente a los funcionarios designados, quienes igualmente intervendrán en las actuaciones procesales procedentes. Las notificaciones al Procurador General de la República le deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a su residencia oficial.

Según el art. 28. Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:

I. a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente.



**II.** Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.

Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.:

**III.** A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público. Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.

En la lista a que se refiere el párrafo anterior se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables, y en síntesis de la resolución que se notifique.

Según el art. 29. Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:

I. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos:

II. Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.

Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista;

III. Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los

Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo procedente.

De acuerdo al art. 30. No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca el juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:

**I.** Cuando deban hacerse al quejoso, tercero perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio o casa señalados para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos, si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse:

**II.** Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el

empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, y

**III.** Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso.

Si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

Según el art. 31. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, la autoridad que conozca del amparo o del incidente de suspensión podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por la vía telegráfica, sin perjuicio de hacerla conforme al artículo 28, fracción I, de esta ley. El mensaje se transmitirá gratuitamente si se trata de cualquiera de los actos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley, y a costa del interesado en los demás casos. Aún cuando no se trate de casos urgentes, la notificación podrá hacerse por la vía telegráfica, si el interesado cubre el costo del mensaje.

El art. 32 dice: Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad.

Este incidente, que se considerará como de especial pronunciamiento, pero que no suspenderá el procedimiento, se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán sus alegatos, que no excederán de media hora para cada una y se dictará la resolución que fuere

procedente. Si se declarare la nulidad de la notificación, se impondrá una multa de uno o diez días de salario al empleado responsable, quien será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundados se desecharán de plano y se impondrá al promovente una multa de quince a cien días de salario.

Se manifiesta en el art. 33. Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a filmarla o a recibir el oficio.

Según el art. 34 dice: Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechos, y

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

### **3.5. Notificaciones: Del Código Fiscal del Estado**

De acuerdo al art. 125. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

**II.** por correo o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

**III.** por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 104 y 176 párrafo segundo de este código y en los demás casos que señalen las disposiciones fiscales;

**IV.** por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional; y,

**V.** por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 127 de este código.

Según el art. 126 dice: Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

de acuerdo al art. 127. Las notificaciones personales se harán a quien se deba notificar:

I. En las oficinas fiscales, si comparece personalmente el interesado, su representante legal o la persona autorizada para recibirlas;

II. En su domicilio fiscal, determinado de conformidad con el artículo 15 de este Código, o en el último domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, si no comparece a las oficinas fiscales;

III. En la casa habitación del interesado en caso de no estar la autoridad en posibilidades de realizar la notificación en el domicilio fiscal o, o en su defecto, en el lugar en que se encuentre, tratándose de personas físicas;

IV. En el domicilio que hubiere señalado para oír o recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o de la resolución de la instancia o del procedimiento respectivo. Bastará para considerar que se ha señalado domicilio para recibir notificaciones en instancias o procedimientos administrativos, el que la dirección del interesado aparezca impresa en la promoción respectiva.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, las notificaciones se harán a quien deba notificarse, a su representante o a la persona autorizada para ello; a falta de dichas personas, el notificador dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio del que se trate o con un vecino, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia o en su defecto con un vecino, y, en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos. Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca éste código.

Según el art. 128 establece que: Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de los actos o resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por una sola vez en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, si lo hubiere, en caso contrario, se fijará copia del acuerdo o resolución en los tableros de la oficina recaudadora. En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

De acuerdo al art. 129. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento.



## **CAPÍTULO IV**

### **TIPOS DE NOTIFICACIÓN**

#### **4.1. Notificación personal**

La notificación personal es la notificación por excelencia. La más segura, en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza. El interesado conoce realmente la resolución transmitida. Se realiza en la oficina o secretaría del juzgado, mediante diligencia que se extiende en el expediente y en la que se hace constar el nombre y apellido del notificado, la fecha y providencia que se notifica, firmando al pie de ella el interesado y el funcionario judicial autorizado por ley.

La característica de este método notificadorio es la situación de inmediatividad en que se colocan los sujetos activo y pasivo del acto. Suple a cualquiera de las otras modalidades, regulando la ley las formalidades del acto a los fines de mayor garantía.

En algunos sistemas procesales, como la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, se distingue la notificación personal propiamente dicha (lectura de la resolución y entrega de la copia) de la diligencia de notificación, que es un acto de formación distinto del primero y que se realiza por escrito.

#### **4.2. Notificación por cédula**

La notificación por cédula es una forma notificadoria de excepción. La regla general es la notificación automática. Ello está en armonía con la vigencia, en el derecho procesal, del principio moderno de “que las partes están a derecho, en el proceso, con la primera notificación personal que reciban”.

Según él, se parte de la presunción de que la persona que ha comparecido al juicio, conoce todas las actuaciones de trámite, o como bien lo expresa Gelsi Bidart, existe una notificación inicial solamente, debiendo luego las partes “seguir el proceso” y asumir consecuentemente el riesgo procesal de su tramitación.

También las Bases y Reformas, aprobadas en las V Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal (Bogotá, 1970), destacaron la necesidad de reducir al mínimo las notificaciones personales o por cédulas.

La doctrina nacional se manifiesta coincidente en considerar la notificación por cédula como un sistema de excepción, que tiene más defectos que virtudes. En esa tesitura, Palacio sostiene que esta modalidad notificatoria “conspira contra el principio de celebridad”. Podetti destaca que ella conduce al “abultamiento de los expedientes”.

Pero no cabe duda, como lo expresa el último de los autores citados, que contrariamente a lo que debiera ser, es la más común y frecuente de las notificaciones expresas.

#### **4.3. Notificación por estrados**

En su libro de notificaciones procesales, Maurino Alberto menciona que según Couture, entiéndase por estrado, “el lugar que ocupan los magistrados en las salas de despacho y audiencia”. Es la sala del tribunal. De la Colina enseña con exactitud que es el escaño destinado para los litigantes, “en el que se los suponía presentes durante el juicio”<sup>9</sup>.

En cuanto a la modalidad notificatoria, la notificación en los estrados es la que se formaliza fijándose la cédula en la tablilla de avisos del juzgado. Se trata de una notificación que se practica en un domicilio constituido. Acertadamente Moujan explica que “si el litigante no elige el domicilio que le place, lo hace la ley en su nombre, pero no por ello deja de ser, precisamente, tal cosa: un domicilio”.

En puridad, no pueden aplicarse a la notificación en los estrados del tribunal las normas referentes a la modalidad automática. Si así se hace, lo único que se logra es confusión. De ahí que sea más acertado el criterio de sustituirla directamente por la notificación ministerio legis.

---

<sup>9</sup> Alberto, L.Maurino. Notificaciones Procesales. España: editorial Astrea. (1985).p.153

#### **4.4. Notificación por edicto**

Este método de notificación tiene su origen en Roma, en la publicación del edicto anual del pretor. La *citatio edictalis* corresponde, según Chiovenda, cuando el empleo de los medios ordinarios de notificación son de aplicación difícil y la ley procura de todos modos que se constituya la relación jurídico-procesal.

Se recurre a la forma de noticiamiento en Estudio, cuando la notificación por cédula resulta imposible por tratarse de personas inciertas o desconocidas, o que siendo conocidas se ignora su domicilio, o bien, cuando viene a ser ineficaz por la actitud reticente del destinatario, que tiende a eludirla.

Es de aplicación común en los procesos universales debido a que se ignora quiénes son los posibles interesados en reclamar derechos legítimos (sucesión, concurso).

La notificación edictal, en sentido lato, puede tener las siguientes finalidades:

- a) Lograr la comparecencia de personas determinadas o indeterminadas al proceso (llamamiento edictal).
- b) Poner en conocimiento determinadas resoluciones judiciales.
- c) Anoticiar de otros actos ordenados judicialmente respecto de los cuales se puede tener un interés.

## 4.5. Formatos de notificación

### 1. Citatorios

#### CITATORIO

CREDITO No. \_\_\_\_\_  
CONCEPTO \_\_\_\_\_

C. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

EL SUSCRITO EJECUTOR FISCAL No. \_\_\_\_\_ C \_\_\_\_\_  
AUTORIZADO POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, COMUNICO  
A USTED QUE ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO QUE SE ACTUA, CON EL FIN DE PRACTICAR UNA  
DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, REFERENTE AL CREDITO FISCAL QUE AL RUBRO SE  
INDICA, Y AL NO ENCONTRARSE DE MOMENTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 125  
FRACCION V, ARTICULO 127 DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO EN VIGOR, DE APLICACIÓN  
SUPLETORIA A LAS LEYES FISCALES MUNICIPALES LO CITO PARA QUE SE SIRVA ESPERAR AL  
SUSCRITO EL DIA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL PRESENTE AÑO, A LAS \_\_\_\_\_ HORAS,  
PARA LLEVAR A CABO DICHA DILIGENCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, APERCIBIDO QUE EN  
CASO DE NO ESTAR PRESENTE EL DIA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERA A ENTENDER LA  
DILIGENCIA CON CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN SU DOMICILIO, CON UN VECINO O  
EN SU CASO MEDIANTE INSTRUCTIVO QUE SE DEJARA EN LA PUERTA DEL MISMO.

Hermosillo, Sonora, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

ATENTAMENTE

C. \_\_\_\_\_  
EJECUTOR FISCAL No. \_\_\_\_\_

RECIBIO: C. \_\_\_\_\_

HORA: \_\_\_\_\_

TESTIGO

TESTIGO

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

## 2. Notificación, Determinación, Calificación y Liquidación de Crédito Fiscal



NOTIFICACION, DETERMINACION, CALIFICACION Y LIQUIDACION DE CREDITO FISCAL.



Hermosillo, Sonora, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Nombre: \_\_\_\_\_

Cuenta Única: \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

Clave catastral: \_\_\_\_\_

Concepto del crédito fiscal: \_\_\_\_\_

Ubicación del predio: \_\_\_\_\_

- - - Atendiendo a las facultades conferidas a esta Tesorería Municipal por los artículos 90, 91, fracción I y 92 fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en relación con lo previsto por los artículos 7 y 18 fracción III, 19, 20, 22, 26, 27, fracción I, 28, 33, 51, fracciones I y/o II, según corresponda, 53 fracciones I y/o II, según corresponda, 55 al 62 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal; 125, 126, 127 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para el Estado de Sonora, supletorio a la Ley de Hacienda Municipal; \_\_\_\_\_, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Hermosillo, correspondiente al ejercicio presupuestal \_\_\_\_\_, comprendiendo el cálculo de recargos sobre la base del \_\_\_\_\_ % mensual, suma actualizable al momento del pago ante la Oficina Recaudadora de esta Tesorería, se **DETERMINA y LIQUIDA** el crédito fiscal correspondiente al Impuesto Predial del bien inmueble ubicado en \_\_\_\_\_, registrado a nombre de \_\_\_\_\_, bajo clave catastral número \_\_\_\_\_, en los términos siguientes:

### DATOS DEL INMUEBLE

CLAVE	UBICACIÓN DEL PREDIO			TIPO DE PREDIO	VALOR CATASTRAL	
TERRENO			CONSTRUCCION			
SUPERFICIE M2	VALOR UNITARIO M2	VALOR	SUPERFICIE M2	VALOR UNITARIO M2	VALOR	
LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA		VALOR CATASTRAL	TASA	IMPUESTO		
BASE Y TASAS DE IMPUESTOS EN ARTICULO 55						

### ADEUDO ACTUAL POR IMPUESTO PREDIAL

ADEUDOS ANTERIORES					IMPUESTO A PAGAR DEL AÑO _____				
AÑO	IMP. BASE	RECARGOS	ACCESORIOS	IMPORTE	TRIM.	IMP. BASE	RECARGO	ACCESORIOS	IMPORTE
TOTAL					TOTAL				
									ADEUDO TOTAL

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se le **NOTIFICA** que cuenta con un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación del presente escrito, para efectuar el pago del crédito fiscal determinado en cantidad líquida y a su cargo, por esta Tesorería Municipal, con **APERCIBIMIENTO** que de no hacerlo así, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución en su contra, conforme lo dispone el artículo 145, primer párrafo del Código Fiscal del Estado en mención, y serán adicionados a su cuenta los honorarios de cobranza y gastos que se ocasionen, contemplados en el Reglamento Municipal para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución vigente.- Así lo acordó y firma el C. Tesorero Municipal.-

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION**

\_\_\_\_\_  
C.P. RODOLFO FLORES HURTADO



**TESORERO MUNICIPAL**  
**ACTA DE NOTIFICACION DE DETERMINACION,**  
**CALIFICACION Y LIQUIDACION DE CREDITO FISCAL.**



En Hermosillo, Sonora, siendo las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, el C. \_\_\_\_\_, Ejecutor Fiscal número \_\_\_\_\_, autorizado por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, me constituí en el domicilio señalado por el (la) causante, \_\_\_\_\_, sito en \_\_\_\_\_; y cerciorado de ser el correcto por el dicho y presencia de quien dijo llamarse \_\_\_\_\_, quién se identificó con \_\_\_\_\_, manifestando ser \_\_\_\_\_ del causante, previa identificación del suscrito con credencial de fecha \_\_\_\_\_, procedí a notificar al causante, la resolución de fecha \_\_\_\_\_, que contiene la determinación, calificación y liquidación del crédito fiscal a su cargo, por concepto de Impuesto Predial, correspondiente al inmueble con clave catastral número \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_, por un monto de \$ \_\_\_\_\_, ( \_\_\_\_\_ /100 M.N.), en los términos del documento que se notifica.- Así mismo, se le notifica que cuenta con un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al que surta efectos la presente notificación, para que realice el pago del crédito fiscal determinado en cantidad líquida a su cargo por la Tesorería Municipal, apercibiéndole que para el caso de no hacerlo en dicho término, se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Artículo 145 del Código Fiscal del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Hacienda Municipal local, y serán adicionados a su cuenta los honorarios de cobranza y gastos que se originen, de acuerdo al Reglamento Municipal para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución vigente.- Con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia haciendo entrega a la persona que me atiende del documento que se notifica y copia de la presente acta, haciendo constar que la persona que me atiende \_\_\_\_\_ firma de recibido.- CONSTE.

**C. \_\_\_\_\_**  
**EJECUTOR FISCAL No. \_\_\_\_\_**

\_\_\_\_\_  
**FIRMA**

\_\_\_\_\_  
**TESTIGO**

\_\_\_\_\_  
**TESTIGO**

\_\_\_\_\_  
**FIRMA DE NOTIFICADO**

### 3. Requerimiento de Pago y Embargo

#### REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

CUENTA UNICA No. \_\_\_\_\_  
CLAVE CATASTRAL No. \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
CONCEPTO DEL ADEUDO: \_\_\_\_\_

Con fundamento en los artículos 145, 151 y demás relativos del Código Fiscal del Estado; 27, 28 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, al existir un crédito fiscal vencido a su cargo y no habiendo realizado el pago del mismo dentro del término de 15 días concedidos, a pesar de haber sido debidamente notificado en fecha \_\_\_\_\_, de la determinación, calificación y liquidación del adeudo que por concepto de impuesto predial se reclama, se actualiza la facultad de esta Tesorería Municipal para exigir el pago del crédito insoluto por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución; en consecuencia, con fundamento en los artículos 151 y 152 del Código Fiscal del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Hacienda Municipal, REQUIERASE al contribuyente \_\_\_\_\_, para que en el acto de la diligencia de notificación del presente requerimiento, compruebe haber efectuado el pago del crédito fiscal vencido a su cargo o realice el pago correspondiente en el módulo de recaudación autorizado que corresponda a su domicilio; o en su defecto, no habiendo realizado el pago, se ordena al Ejecutor Fiscal autorizado, que proceda al embargo de bienes propiedad del contribuyente, suficientes para garantizar el adeudo reclamado, conforme a lo señalado por los artículos 127, 151, 152 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal en mención, debiendo designar legalmente depositario de dichos bienes en caso de tratarse de muebles; o en su caso, deberá inscribirse el embargo de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, en tanto se continúa con el Procedimiento Administrativo de Ejecución tendiente a la recuperación del adeudo mediante el remate de los bienes embargados.

Así lo acuerda y firma el C. TESORERO MUNICIPAL.-

Hermosillo, Sonora, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**

\_\_\_\_\_  
TESORERO MUNICIPAL DE HERMOSILLO

#### 4. Acta de Requerimiento de Pago y Embargo

##### ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

En Hermosillo, Sonora, siendo las \_\_\_\_\_ horas, del día \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, del año \_\_\_\_\_, el C. \_\_\_\_\_, ejecutor fiscal número \_\_\_\_\_ autorizado por el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, me constituí en el domicilio señalado por el (la) causante \_\_\_\_\_; sito en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ e identificándome en este acto con credencial de fecha \_\_\_\_\_, y cerciorado de ser el domicilio correcto por el dicho y presencia de quien dijo llamarse \_\_\_\_\_, quien se identificó con \_\_\_\_\_, manifestando ser \_\_\_\_\_ del causante, quien me hizo saber manifestando además que \_\_\_\_\_ no se encuentra presente, y que \_\_\_\_\_ recibió el citatorio dejado el día de ayer, por lo que procedí a notificarle por conducto de quien me atiende, el requerimiento de pago de la cuenta número \_\_\_\_\_ clave catastral no. \_\_\_\_\_ y en cumplimiento al mismo, lo requiero para que en este acto compruebe haber efectuado el pago del crédito fiscal vencido a su cargo, o realice el pago correspondiente en el módulo de recaudación que corresponda a su domicilio, manifestando la persona que me atiende: \_\_\_\_\_

---En virtud de que no se comprueba el pago del adeudo que se requiere, el suscrito ejecutor fiscal le hago saber al causante \_\_\_\_\_, por conducto de quien me atiende, que es facultad del contribuyente señalar en primer lugar, bienes de su propiedad para embargo, suficientes para garantizar el monto del crédito que se reclama, según el orden establecido en el artículo 153, del Código Fiscal del Estado, supletorio a la Ley de Hacienda Municipal, y que tiene derecho de designar dos testigos para que intervengan en la presente diligencia, apercibido que de no hacerlo así, el derecho corresponderá a esta autoridad fiscal, manifestando la persona que me atiende que \_\_\_\_\_ nombra \_\_\_\_\_ testigos y se designan como tales a: \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ quienes se identifican al calce; así mismo, \_\_\_\_\_ señala bienes para embargo, teniéndose como tales: \_\_\_\_\_

---No habiendo señalado bienes el contribuyente, o encontrarse dentro de uno de los supuestos del artículo 154, del Código Fiscal citado, el derecho de señalar bienes para embargo corresponde a esta autoridad fiscal; por tanto, el suscrito ejecutor fiscal señalo los siguientes bienes: \_\_\_\_\_

---Acto continuo, y teniendo a la vista o descritos debidamente los bienes señalados para embargo, en nombre de la Tesorería Municipal de Hermosillo, declaro formalmente embargados los bienes descritos anteriormente, y se designa como depositario de los mismos a \_\_\_\_\_, quien se identifica con \_\_\_\_\_, y manifiesta que acepta y protesta el fiel y legal cumplimiento del cargo conferido, sabedor de las penas en que incurrir los depositarios infieles en el ejercicio de su encargo, y señala como domicilio para la guarda y custodia de dichos bienes el ubicado en \_\_\_\_\_, de esta Ciudad.- Acto seguido, requiero a la persona que me atiende, para que en este acto haga entrega de los bienes embargados a fin de ponerlos en posesión material del depositario designado, a lo que manifiesta: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_;  
procediendo a poner en posesión material de los bienes embargados al depositario designado quien los recibe de conformidad.-----



-----En caso de desobediencia al mandato de la Autoridad Ejecutora en la entrega de bienes embargados, esto con fundamento en el Artículo 50 del Código Fiscal del Estado de Sonora, solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de cumplimentar la diligencia de embargo respectivo; en consecuencia se enviarán los oficios correspondientes a la autoridad competente.

-----Se da vista con la presente diligencia al C. Tesorero Municipal a fin de que en el ámbito de su competencia proceda a inscribir los gravámenes realizados al ò los bienes embargados ante las autoridades correspondientes, para que en el momento procesal oportuno surtan efectos legales contra terceros, lo anterior con fundamento en el Artículo 151 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

C. \_\_\_\_\_

EJECUTOR FISCAL No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
FIRMA

C. \_\_\_\_\_  
CONTRIBUYENTE

C. \_\_\_\_\_  
DEPOSITARIO

IDENTIFICANDOSE CON: \_\_\_\_\_

C. \_\_\_\_\_  
TESTIGO DE ASISTENCIA

C. \_\_\_\_\_  
TESTIGO DE ASISTENCIA

**OBSERVACIONES:**

El suscrito Ejecutor Fiscal actuante, hago constar las siguientes circunstancias observadas durante la diligencia descrita al anverso: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## **CAPÍTULO V**

### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

#### **5.1. Definición de legalidad**

Lo anterior es para cubrir los diferentes aspectos jurídicos, como es el principio de legalidad: “cuando definimos la función administrativa, indicamos que constituye una función del Estado que se realiza bajo un orden jurídico. Este último elemento significa que dicha función se desarrolla sometida al llamado principio de legalidad que precisamente consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada”<sup>10</sup>. Es decir, la legalidad significa, como lo dice Vedel, conformidad con el derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

El principio de la legalidad se puede entender desde un punto de vista material, en cuyo caso su alcance es el de que la norma en la que se funde cualquier decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal. Puede también ser tomado en su sentido formal, significándose entonces que además de ser una ley desde el punto de vista formal, es decir, que debe ser una disposición expedida por el Poder que conforme al régimen constitucional esté normalmente encargado de la formación de las leyes.

El principio de que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior tiene en todos los Estados modernos un carácter casi absoluto; pues salvo el caso de facultad discrecional, en ningún otro y por ningún motivo es posible hacer excepción a este principio fundamental.

Como la actitud del estado resolviendo casos individuales sin sujeción a normas generales constituye la definición clásica del despotismo, y como esta

---

<sup>10</sup> Fraga, Gabino. Derecho administrativo. revisada y actualizada por Manuel Fraga-- 41a ed.-- México : Editorial Porrúa, 2001. p.99

noción es contraria a todos los sistemas constitucionales modernos, se ha considerado que el principio de la legalidad desde el punto de vista material no debe sufrir, fuera de la señalada, ninguna excepción.

Sin embargo, consideramos que no hay violación del principio de la legalidad desde ese punto de vista cuando la Administración se funda en los principios generales de derecho, como por ejemplo el principio de audiencia, el de igualdad ante la ley y las cargas públicas, el de enriquecimiento sin causa, etcétera.

Pero no sucede lo mismo con el principio de la legalidad desde el punto de vista formal, pues en este aspecto, y por consideraciones prácticas de muy diversa naturaleza, son admitidas numerosas excepciones, de tal modo que, dentro del régimen constitucional de los Estados contemporáneos basta que la disposición sea materialmente legislativa para que el acto individual pueda realizarse a su amparo, cualquiera que sea el órgano de donde proviene aquella disposición y siempre, por supuesto, que el órgano tenga competencia para dictar la norma.

De manera que si la función administrativa consiste en la ejecución de actos que determinan situaciones para casos individuales, el principio de la legalidad a que nos hemos referido impone como fuente de derecho administrativo, en primer término, las normas jurídicas de carácter general. Entre ellas se encuentra en lugar preponderante la ley, cuyos caracteres, tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista material, hemos examinado con todo detenimiento al hacer el estudio de la función legislativa. Es natural que cuando en una disposición concurren los caracteres material y formal de la ley, ésta debe ser considerada como la fuente más importante del derecho administrativo.

Indicamos en el punto anterior que la única excepción al principio material de la legalidad ocurría en los casos en que la Administración se encontrara

revestida con la llamada facultad discrecional. Por ello consideramos oportuno precisar, desde luego, la naturaleza, campo de aplicación y límites de dicha facultad.

“Hay poder discrecional para Administración, dice Bonnard, cuando la ley o el reglamento, previendo para la Administración cierta competencia en ocasión de una relación de derecho con un particular, dejan a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe obrar, cómo debe obrar y qué contenido va a dar a su actuación. El poder discrecional consiste, pues, en la libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer...”

Esa facultad debe distinguirse del poder arbitrario, pues mientras éste representa la voluntad personal del titular de un órgano administrativo que obra impulsado por sus pasiones, sus caprichos o sus preferencias, aquélla, aunque constituye la esfera libre de la actuación de una autoridad, tiene un origen legítimo, como lo es la autorización legislativa y un límite que en el caso extremo en que no esté señalado en la misma ley o implícito en el sistema que ésta adopta, existe siempre en el interés general que constituye la única finalidad que pueden perseguir las autoridades administrativas. Por ésta razón, mientras una orden arbitraria carece en todo caso de fundamento legal, la orden dictada en uso de la facultad discrecional podrá satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional de fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en varias ejecutorias que el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 constitucional y sujeto al control judicial cuando el juicio subjetivo del autor del acto no es razonable sino arbitrario y caprichoso, y cuando es notoriamente injusto y contrario a la equidad. Sería sumamente difícil poder precisar, aun teóricamente, los casos en que es posible admitir el otorgamiento de la facultad discrecional y aquellos en que no debe admitirse.

Sin embargo, no resulta aventurado señalar algunos lineamientos generales, basándose para ello, por una parte, en los principios de la legislación constitucional que obliga a dar seguridad y certidumbre a ciertos derechos, y por la otra, en las consecuencias que impone la función misma de la facultad discrecional.

Desde el primer punto de vista, la autoridad debe tener una competencia ligada por la ley y no un poder discrecional en todos aquellos casos referidos a las garantías individuales en que la Constitución exige que dichas garantías sólo pueden afectarse por mandatos de la ley. En dichos casos si se otorgara una facultad discrecional, se produciría el resultado de que la Administración sustituiría al Poder Legislativo, violándose así el principio de la “reserva de la ley” según el cual es exclusiva de la competencia del Poder que normalmente está encargado de legislar la regulación de ciertas materias por normas generales.

Desde el segundo punto de vista, o sea el relativo a la función que desempeña la facultad discrecional, debemos decir que dicha función consiste en dar flexibilidad a la ley para adaptarla a circunstancias imprevistas o para permitir que la Administración haga una apreciación técnica de los elementos que concurren en un caso determinado o pueda, por último, hacer equitativa la aplicación de la ley, el dominio de dicha facultad debe extenderse a aquellos casos en los cuales exista la posibilidad de muy variadas ocurrencias; en que realmente concurren elementos cuya apreciación técnica no pueda ser regulada de antemano, o en que, por último, el principio de igualdad ante la ley quede mejor protegido por una estimación de cada caso individual.

Las conclusiones derivadas de los dos puntos de vista indicados, deben combinarse en forma tal que en la ley se conserve un mínimo de competencia ligada, que sea la salvaguarda de los derechos de los particulares al lado de la competencia discrecional y que sea estrictamente necesaria para evitar un sacrificio de los intereses públicos esenciales.

Consideramos que es inadmisibles, dentro de un régimen de legalidad la facultad que en una ley se concediera a la Administración para resolver todos los casos de acuerdo con las circunstancias particulares de cada uno de ellos, pues en tal ocurrencia esa amplitud de discreción sería incompatible con la idea de una verdadera regulación de la materia por el Poder Legislativo; equivaldría a una delegación de facultades sin que siquiera tuviera las consecuencias de las facultades extraordinarias del Ejecutivo de que en otro lugar nos ocuparemos, ya que este Poder no actuaría expidiendo reglas generales sino que, dentro de la falta de límites para su acción, tendría amplia oportunidad para degenerar en el ejercicio de un poder arbitrario.

Por el arraigo que dentro de la práctica constitucional de nuestro país tienen las leyes expedidas por el Poder Ejecutivo obrando por delegación del Congreso, debe considerarse también como una fuente de derecho administrativo el conjunto de las disposiciones expedidas en esa forma, respecto de las cuales, si bien se conserva el punto de vista material del principio de la legalidad, sufre una excepción el mismo principio en su aspecto formal.

El problema relativo a la legalidad de las facultades extraordinarias que el Legislativo concede al Ejecutivo para que éste expida disposiciones legales que normalmente corresponden a la competencia del primero, ha venido a ser resuelto por reformas al artículo 49 constitucional (D.O. de 12 de agosto de 1938, de 30 de diciembre de 1950 y de 28 de marzo de 1951), que textualmente disponen que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Antes de esas reformas una buena parte de la legislación vigente se expidió en uso de facultades extraordinarias y hasta llegó a considerarse por la Suprema corte en jurisprudencia constante que dichas facultades eran perfectamente constitucionales, siguiendo en esto el criterio sustentado por el Ministro Vallarta quien, contra los poderosos argumentos de la tesis opuesta, sostuvo en la forma siguiente la interpretación del artículo 50 de la Constitución de 1857 semejante en sus términos al primitivo artículo 49 de la Constitución de 1917: ...Para sostener mi opinión, diré, desde luego, que si se concede al Presidente de la República autorización para legislar sobre milicia, por ejemplo, reteniendo el Congreso la suprema potestad legislativa, ni se reúnen los Poderes en una persona, ni se deposita el Legislativo en un individuo, ni se infringe por consecuencia el artículo 50. Yo creo que ese artículo prohíbe que en uno de los tres Poderes se refundan los otros dos o siquiera uno de ellos de un modo permanente, es decir, que el Congreso suprima al ejecutivo para asumir las atribuciones de éste, o que la Corte se le declare Poder Legislativo, o que el Ejecutivo se arroge las atribuciones judiciales. Así sí habría la reunión de Poderes que el repetido artículo 50 prohíbe con razón. En ese sentido interpreto yo ese texto constitucional.”

Sin embargo, prohibido en lo general el uso de las facultades legislativas extraordinarias, queda la posibilidad de éstas en el caso que ya se ha señalado del artículo 29 de la Constitución y, en el previsto por el segundo párrafo del artículo 131 del mismo Código Fundamental.

El artículo 29 citado requiere los siguientes elementos para que el Poder Legislativo haga delegación de facultades legislativas en manos del Poder Ejecutivo: a) que exista invasión, perturbación grave de la paz pública u otro caso que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto; b) que el Presidente de la República, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso, suspenda en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la



situación; c) que la suspensión se haga por tiempo limitado y por medio de prevenciones generales.

El artículo 131 dispone en su segundo párrafo, que le fue adicionado el 30 de diciembre de 1950, que “El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio congreso y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio ejecutivo, al enviar al congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

Finalmente, existe previsto en la Constitución otro caso en que el principio formal de la legalidad sufre nueva excepción. Es el caso de la legislación sanitaria. Al fijarse en el artículo 73 constitucional las bases que han de regir al consejo Superior de Salubridad (fracción XVI), se establece que las disposiciones generales dictadas por esta institución serán obligatorias en el país; que el Departamento de Salubridad deberá dictar medidas preventivas inmediatamente obligatorias en los casos de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, así como para combatir el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza.

Estas facultades otorgadas a un órgano del Ejecutivo, son indudablemente facultades legislativas desde el punto de vista material, aunque formalmente sean actos administrativos y constituyen también una fuente del derecho administrativo.

Asimismo evitar impugnaciones por concepto de violaciones a los artículos 14, 16, 17 y 22 constitucional consiste en que mucho se ha discutido acerca de la constitucionalidad de la facultad económica-coactiva, pues los causantes la han

objetado considerando que su ejercicio es violatorio de las garantías que otorgan los artículos 14, 16, 17 y 22 de la constitución Federal.

La jurisprudencia invariablemente ha sostenido la legalidad de tal ejercicio y los estudios doctrinales que sobre él se han hecho, han llegado a igual conclusión. Podemos resumir en la forma siguiente las opiniones contradictorias que existen al respecto.

## **5.2. Artículo 14 Constitucional**

1º Se dice que se viola el artículo 14 de la Constitución, porque éste ordena que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De los argumentos que se han expuesto en contra del ejercicio de la facultad, indudablemente el que se basa en el citado precepto es el que tiene mayor fuerza, dados los términos tan amplios en que está concebido.

Sin embargo, han preponderado los argumentos que sostienen que como la obligación de pago del impuesto no es una obligación de carácter civil que esté regulada por el derecho común, sino una imperiosa exigencia de una necesidad política que la constituye en un servicio público, que debe prestarse aun contra la voluntad del obligado, no puede dicha obligación asumir la forma judicial. De modo que el artículo 14 que se alega en su contra no puede abarcarlo dentro de sus disposiciones. “Sería preciso, dice Vallarta, pretender que éstos (los jueces) puedan administrar, porque administrar es justamente cuidar de que los servicios públicos se presten en la forma que lo ordenan las leyes, para atribuirles la jurisdicción que se intenta darles; sería forzoso, en fin, confundir las facultades de los Poderes públicos, alterando la naturaleza de los asuntos que a ellos

corresponden, para insistir en que el apremio necesario para el cumplimiento de los deberes políticos, administrativos, debe ser judicial, contencioso.”

### **5.3. Artículo 16 Constitucional**

2º La violación del artículo 16 se hace consistir en que la autoridad administrativa no es una autoridad competente, que pueda fundar y motivar la causa legal de un procedimiento por el que se moleste a una persona en sus posesiones.

En realidad, si se admite el argumento sustentado por el ministro Vallarta al que acaba de hacerse mención, debe concluirse en el sentido de que la facultad económico-coactiva sí forma parte de las funciones administrativas, y que, por lo mismo, el Poder ejecutivo es autoridad competente para poder ejecutarla.

### **5.4. Artículo 17 Constitucional**

3º Se dice que dicha facultad contraría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, porque si éste prohíbe hacerse justicia por sí mismo y ejercer violencia para reclamar el derecho, disponiendo que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia, el Poder Ejecutivo, al exigir en la vía de apremio el pago de un adeudo fiscal, en realidad se está haciendo justicia a sí mismo y ejerciendo la violencia que prohíbe el precepto de que se trata.

Esa misma objeción que se presenta contra la acción directa para la ejecución de las resoluciones administrativas en general, la hemos estudiado en su oportunidad y nos referimos a la opinión del mismo ministro Vallarta, que ahora repetimos:

“Si el Poder Administrativo, dice, ejerciera violencia exigiendo los servicios públicos que la ley impone a los ciudadanos, de la manera proporcional y equitativa que la misma ley ordena; si a ese Poder le estuviera prohibido obligar al particular aun por la fuerza a que preste los servicios públicos que le tocan, él sería imposible, y estaría de sobra aquel de los tres Poderes a quien la Constitución encarga que provea en la esfera administrativa a la exacta

observancia de las leyes, supuesto que para cada uno de sus actos, aun para exigir una multa por infracción de bandos de policía, necesitaría el auxilio de un juez que legitimara estas violencias... todas las legislaciones han considerado como esencial elemento de la violencia, la injusticia, la falta de derecho y el abuso de la fuerza del que la emplea. Suponer, pues, que una autoridad hace violencia cuando obedece la ley, es subvertir todos los principios.”

4º Por último, se afirma que existe violación del artículo 22 constitucional con el ejercicio de la facultad económico-coactiva, pues al hablar éste de que no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los que corresponden a una persona para el pago de impuestos o multas, indica que esto ocurre siempre que esa aplicación sea hecha por la autoridad judicial, lo que viene a significar que es dicha autoridad la que debe intervenir para el cobro de tales impuestos y multas.

#### **5.5. Artículo 22 Constitucional:**

La Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 22 que se cita en el sentido de:

“Que si bien el legislador quiso que la aplicación de los bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil provenientes de la comisión de un delito, sea hecha exclusivamente por la autoridad judicial, no exige lo mismo cuando se trata del pago del impuesto o multas; siendo este criterio enteramente lógico, agrega, porque lo establece con toda claridad el precepto transcrito, cuanto porque la tributación es inherente al ejercicio de la soberanía que proviene de la misma Constitución impone la obligación de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, tenga las facultades legales necesarias para hacer efectiva aquella función de la soberanía recaudando el impuesto”.

En los términos anteriores se ha planteado la controversia sobre la legalidad de la facultad económico-coactiva.

Por nuestra parte, sin desconocer la fuerza que encierra el argumento basado en el artículo 14 de la Constitución, pero convencidos también de la absoluta necesidad de que el Poder Administrativo sea el que tenga en sus manos la posibilidad de hacer efectivos los impuestos, pues de otra manera el Estado se vería en apuros para poder realizar las atribuciones que le están encomendadas, creemos conveniente apuntar algunas ideas acerca de ciertos elementos de la cuestión que no han sido estudiados de una manera suficientemente amplia.

En efecto, no basta decir que se trata de una obligación política y no civil, para concluir que es el Poder Administrativo y no el Judicial el que debe intervenir, pues esto supone la demostración previa de que el Poder Judicial sólo interviene tratándose de casos civiles.

Estimamos conveniente para resolver algunas de las observaciones hechas, examinar los diversos momentos del procedimiento administrativo, para poder determinar si ellos constituyen actos que por su naturaleza deban ser conocidos por la autoridad administrativa o por la autoridad judicial.

Ya desde luego, en líneas anteriores, indicamos que la liquidación del adeudo no puede considerarse como un acto que sea de naturaleza judicial, sino que, por los efectos que produce, debe reputarse como un acto administrativo, que aun en el dominio de las relaciones civiles no exige la intervención judicial, sino que puede llevarse a cabo por medio de un notario o de un corredor o simplemente ante dos testigos.

El embargo de los bienes del causante, si bien es cierto que en las leyes civiles no puede hacerse sin la intervención de la autoridad judicial, no por eso adquiere el carácter de un acto que sea por su naturaleza intrínseca, jurisdiccional,

pues son los procedimientos de ejecución, aun de resoluciones judiciales, no son, de ninguna manera, actos judiciales, sino actos materiales para los que la autoridad judicial ocurre al Ejecutivo, en los casos en que hay oposición a la acción expedita de los miembros del Poder Judicial. De tal manera, que si en los casos judiciales la ejecución puede hacerse por el Poder Administrativo, no vemos motivo para que tratándose de una resolución administrativa no pueda hacerse el embargo también por la misma autoridad administrativa.

Por último, respecto del remate, no implica tampoco ninguna operación que pueda ser de carácter esencialmente judicial, y sólo queda la aplicación de bienes en donde ocurre verdaderamente la privación de la propiedad del causante.

En ese particular, hay que convenir en que, aunque la privación no constituye un acto que por la naturaleza intrínseca del mismo tenga los caracteres del acto jurisdiccional, en el sistema adoptado por la constitución se ha puesto bajo la salvaguarda de los tribunales el derecho de propiedad, de tal manera que de él no puede ser privada ninguna persona sin que aquellos intervengan.

Hasta este momento, pues, del procedimiento, surge el conflicto entre el artículo 14 constitucional y el artículo 89, fracción I, que faculta al Ejecutivo para ejecutar las leyes y para proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, y en la duda, este conflicto ha sido resuelto en el sentido más conforme con la necesidad de que el Estado pueda realizar eficazmente sus atribuciones.

## CAPITULO VI

# JURISPRUDENCIA

A continuación presentamos criterios jurisprudenciales elaborados por tribunales federales, relativos a notificaciones, contemplando diversos aspectos como son: Juicios de Nulidad, domicilio fiscal, etc.

**Registro No.** 179531

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 1809

Tesis: VIII.1o.69 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

### **NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE Y NO EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de los actos administrativos podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en ellas. No obstante, esta regla general carece de aplicación cuando se trata de notificaciones de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento de pago y embargo de un crédito fiscal, porque el diverso artículo 137, párrafo segundo, de esa misma codificación establece para esos casos una regulación específica, en la cual se precisa que la diligencia se entenderá con el destinatario, o con la persona que se encuentre en el domicilio, o con un vecino y, en su defecto, por medio de instructivo que deberá fijarse en lugar visible de dicho domicilio; de lo que se sigue que el contribuyente deberá ser notificado en su domicilio fiscal, ya que el propósito de dicha diligencia no solamente es practicar la notificación, sino también requerir el pago del crédito fiscal y, en su caso, decretar el embargo sobre bienes del contribuyente, lo cual no se lograría si la notificación del procedimiento coactivo se efectúa en las oficinas de las autoridades fiscales, lugar en donde el contribuyente no está en aptitud material de proporcionar los comprobantes de

pago del crédito fiscal requerido, o bien, de señalar bienes para el embargo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 454/2004. Combugas, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Israel Alcántar Camacho.



**Registro No.** 191130

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Septiembre de 2000

Página: 32

Tesis: P. CXXXIX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS DISTINTOS A LOS EMANADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El artículo citado, al establecer como formalidades requeridas para la notificación de actos administrativos que no sean dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, no transgrede la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. Ello es así, porque si bien la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir para así estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses, dicha exigencia se satisface plenamente por el artículo citado en primer término, pues aun cuando no aluda al levantamiento del acta circunstanciada en la que se asienten los hechos que ocurran durante el desarrollo de la diligencia, lógicamente ello se desprende del propio precepto, en tanto que al notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, es claro que en la constancia de notificación debe precisarse qué persona se busca, cuál es su domicilio, en su caso, por qué no se pudo practicar, con quién se entendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del precepto tácitamente los contempla, lo que se corrobora, además, del análisis íntegro del referido artículo 137, del que se evidencia que las formalidades de la notificación contenidas en el segundo párrafo del precepto en mención no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues la notificación de los actos administrativos en

general puede hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio o un vecino se nieguen a recibir la notificación y previa satisfacción de las formalidades que ese párrafo establece.

Amparo directo en revisión 2082/98. Julio Planas Gómez. 16 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Antonio Sánchez Castillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CXXXIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

**Registro No.** 192696

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Diciembre de 1999

Página: 760

Tesis: I.7o.A.68 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EN EL JUICIO DE NULIDAD SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ESTÁ OBLIGADA A PROBAR QUE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON AQUÉL, SE REALIZÓ CON PERSONA AUTORIZADA POR EL GOBERNADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.**

De conformidad a los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones de requerimientos relacionados con el procedimiento de mérito, pueden realizarse en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo; de igual forma, establecen que en el primer caso, el notificador al no encontrar a la persona a notificar, está obligado a dejar citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora determinada y que en el supuesto de que la persona citada o su representante legal no esperen al funcionario, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Así las cosas, si la autoridad administrativa acredita en el juicio de nulidad que observó los requisitos relacionados con antelación, es suficiente para determinar que la notificación se realizó conforme a derecho; de tal suerte, que resulta ajena a la carga probatoria que tiene aquélla el hecho de que la diligencia de notificación se haya realizado con persona autorizada por el particular para ese efecto, puesto que ese requisito no está previsto dentro de los que la autoridad está obligada a observar en la práctica de tales diligencias establecidos en los artículos en cita.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 7827/98. Metálica Industrial Mexicana, S.A. de C.V. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

**Registro No.** 189035

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Agosto de 2001

Página: 1370

Tesis: III.1o.A.84 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO.**

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 356/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Guadalajara, Sur. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretaria: María Antonia Dávila Véjar.

**Registro No. 173735**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Página: 1369

Tesis: I.7o.A.492 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA POR EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NO REALICE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SI AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE NULIDAD YA SE HABÍA PRACTICADO.**

La negativa ficta se configura, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la inactividad de la administración pública para resolver un procedimiento, instancia o medio de defensa, en el plazo de tres meses, después del cual, el gobernado deberá entender que obtuvo un fallo desfavorable a sus intereses. Por su parte, el artículo 39 del ordenamiento legal en estudio dispone, entre otras cosas, que las autoridades administrativas deben notificar sus determinaciones dentro de los diez días siguientes a su emisión; sin embargo, la inobservancia de este plazo no implica la ilegalidad o inexistencia de la notificación hecha de manera extemporánea, toda vez que se está en presencia de una norma imperfecta (sin que ello autorice a los órganos del Estado a notificar sus resoluciones en cualquier momento, ya que en todo caso deberán de observar las reglas de la caducidad, previstas en el artículo 60 del referido cuerpo legal administrativo). Por tanto, no se configura la negativa ficta cuando la resolución expresa que haya recaído al recurso planteado se notifique fuera del plazo de diez días a que hace mención el precepto legal invocado en último término, y la demanda de nulidad se presente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con posterioridad a tal notificación, ya que al ejercer la acción, existía una resolución expresa y notificada.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 234/2006. Aristeo Ramírez Jiménez. 11 de octubre de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos  
Alfredo Soto Morales.

**Registro No.** 175266

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Abril de 2006

Página: 1162

Tesis: VI.Io.A.194 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA Y VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO SON DOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALEZA DISTINTA, SI TIENEN COMO ORIGEN UNA ORDEN DE VISITA, Y LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTA RESULTA ILEGAL, ELLO TRASCIENDE AFECTANDO A AMBOS.**

Si bien es cierto que el artículo 155 de la Ley Aduanera señala que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera, cuya estancia legal en el país no se acredite, los visitadores podrán efectuar el embargo precautorio, en los términos y con los requisitos que la propia ley establece, y el acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas, y se dará un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de dicho plazo; sin embargo, aun cuando la visita domiciliaria, que se rige por el Código Fiscal de la Federación, es de naturaleza distinta al procedimiento administrativo en materia aduanera, que a su vez se regula por la Ley Aduanera, esto es, que se trata de diversos procedimientos, este último no puede desvincularse totalmente de su origen, en un caso así, que es la orden de visita domiciliaria, cuando con motivo de ésta la autoridad se percató de la existencia de esa mercancía de procedencia extranjera, pues tal orden de visita es el presupuesto indispensable para poder introducirse legalmente en el domicilio del contribuyente, y así estar en condiciones de verificar de manera legal la existencia de mercancía de procedencia extranjera en dicho domicilio, en respeto a la garantía de inviolabilidad de éste contenida en el artículo 16 constitucional, y entonces sí poder llevar a cabo lo previsto en el citado artículo 155 de la Ley Aduanera; por tanto, en el caso de ser ilegal la notificación de la orden de visita domiciliaria, es inconcuso que esa ilegalidad trasciende afectando el proceder subsiguiente de la autoridad hacendaria, al carecer de sustento legal para actuar dentro del domicilio del contribuyente, que incluye la resolución que fue dictada

dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera seguido en su contra, al tener éste también como antecedente directo de origen la orden de visita domiciliaria de que se trata, cuya notificación resultó ilegal.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 17/2006. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 8 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

---

**Ejecutoria:** 1.- Registro No. [19257](#)

**Asunto:** REVISIÓN FISCAL 211/2005.

**Promovente:** SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRAS.

**Localización:** 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 2299;



**Registro No.** 176191

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Página: 2298

Tesis: XVII.2o.P.A. J/3

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO CON  
POSTERIORIDAD AL DESPACHO ADUANERO. SU NOTIFICACIÓN  
DEBE HACERSE TANTO AL AGENTE ADUANAL COMO AL  
COMITENTE, POR EXISTIR LITISCONSORCIO PASIVO  
NECESARIO.**

El artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera prevé que los agentes aduanales son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias causadas con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional y el artículo 41, último párrafo, de la citada ley impone a la autoridad aduanera la obligación de notificar el procedimiento administrativo iniciado con posterioridad al despacho aduanero, tanto al comitente según se trate del importador o exportador, como al agente aduanal. Ahora bien, de la interpretación armónica de estos artículos, se concluye que la intención del legislador al establecer en el primero de ellos una solidaridad contributiva, y en el segundo un litisconsorcio pasivo necesario, fue respetar ampliamente la garantía de audiencia y defensa del obligado principal y del solidario, a efecto de que pudieran contar con los elementos probatorios que cada litisconsorte considerara conducentes; por tanto, es claro que esta figura jurídica autoriza a cualquier litisconsorte a impugnar la resolución determinante de un crédito fiscal que debe cubrir de manera solidaria y, por ende, si sólo a uno de ellos se le llamó al procedimiento, resulta innegable que a éste le afectó en sus defensas el que no se oyera al otro, quien pudo haber cubierto los impuestos materia de dicho procedimiento administrativo o bien aportar pruebas para hacer improcedente su cobro y, consecuentemente, la violación procesal derivada de la falta de notificación en comento puede combatirse por la afectación jurídica señalada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 211/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 21 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Pánfilo Martínez Ruiz.

Revisión fiscal 214/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús Armando Aguirre Lares.

Revisión fiscal 230/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 10 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Caín Lara Dávila.

Revisión fiscal 226/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 18 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Revisión fiscal 242/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 18 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Martha Dalia Morales Cruz.

**Registro No.** 176965

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 2401

Tesis: II.3o.A.24 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**JUICIO DE NULIDAD. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA FALTA O INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PUES DE NO HACERLO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Conforme al artículo 11, fracciones XIII y XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad procede contra las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, cuando lo reclamado consiste en la falta o indebida notificación de una resolución dictada en el citado recurso de revisión, ante la ausencia de medio de impugnación en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe combatirse en términos del artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad promovido contra la resolución dictada en el recurso, pues es cuando existe la posibilidad de impugnar ese tipo de notificaciones, por lo que si no se agotó el juicio de nulidad previo a la promoción del juicio de garantías, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, siempre que no se actualice alguna de las excepciones al principio de definitividad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 338/2004. Núcleo de Población Ejidal Río Frío de Juárez, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México. 16 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Secretario: Marco Quintana Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 1340, tesis I.9o.A.23 A, de rubro:  
"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."

**Registro No.** 176296

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Página: 2372

Tesis: XV.3o.28 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**FIRMA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL ACTOR LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO OBJETA LA AUTENTICIDAD DE LA ESTAMPADA EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE AQUÉL.**

De conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el que niega un hecho está obligado a probarlo cuando la negativa envuelva la afirmación de otro hecho; por ende, si el quejoso negó haber signado la constancia de notificación de inicio del procedimiento administrativo aportada por la autoridad fiscal, implícitamente afirmó que otro lo hubiese hecho y, en esas condiciones, debe demostrar con elementos probatorios idóneos que la firma controvertida no corresponde a él, acorde además al principio de presunción de legalidad del acta, porque la firma que obra en ésta fue estampada ante la propia autoridad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 79/2005. A. A. Cuitláhuac Duarte Sigala. 28 de abril de 2005.

**Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.**

**Registro No. 178548**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Mayo de 2005**

**Página: 477**

**Tesis: 2a./J. 55/2005**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Administrativa**

**ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**El citado precepto, al establecer que en el juicio contencioso administrativo debe notificarse por lista a las partes que tienen un plazo de 5 días para formular alegatos por escrito, constituye una norma de carácter especial, pues al ser el único precepto que integra el Capítulo VIII, "Del Cierre de la Instrucción", demuestra que fue creado para regular esa fase procesal, además de que conforme al procedimiento legislativo de donde proviene, su finalidad es dar celeridad al procedimiento para que la justicia fiscal sea pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el artículo 254, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, prevé la regla general consistente en que las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio, pero que tratándose de casos urgentes aquéllas podrán hacerse por vía telegráfica. En esa tesitura, y en atención al principio de que la norma especial predomina sobre la general, se concluye que el artículo 235 citado debe prevalecer sobre el numeral 254, por lo que la notificación del auto que otorga el referido plazo debe hacerse por lista a las partes, incluso a las autoridades administrativas, por ser**

partes en el juicio en términos del artículo 198 del indicado ordenamiento. Además, si se tiene en cuenta que la regla general contenida en el referido artículo 254 se emitió en decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, y que la regla especial que prevé el numeral 235 se publicó en dicho órgano de difusión el 5 de enero de 1988, es evidente que ésta es sucesiva de aquella, de manera que en atención al aludido criterio de especialidad y al principio cronológico, la norma especial limitó el campo de aplicación de la general, en virtud de que sustrajo de su ámbito de aplicación las notificaciones relativas al auto mediante el cual se otorga a las partes el plazo de 5 días para formular alegatos por escrito.

**Contradicción de tesis 206/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de abril de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.**

**Tesis de jurisprudencia 55/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de abril de dos mil cinco.**

**Ejecutoria:**

**1.- Registro No. 18890**

**Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 206/2004-SS.**

**Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Junio de 2005; Pág. 247;**

**Voto particular:**

**1.- Registro No. 20403**

**Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 206/2004-SS.**

**Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Junio de 2005; Pág. 269;**

**Registro No. 178943**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXI, Marzo de 2005**

**Página: 1007**

**Tesis: I.4o.A. J/36**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Administrativa**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.**

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en



que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.**

**Revisión fiscal 208/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en ausencia del Titular del Órgano de Control en la mencionada procuraduría y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.**

**Amparo directo 445/2003. Autodistribuidora, S.A de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.**

**Revisión fiscal 10/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.**

**Revisión fiscal 75/2004. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.**

**Ejecutoria:**

**1.- Registro No. 18718**

**Asunto: REVISIÓN FISCAL 75/2004.**

**Promovente: ADMINISTRADORA LOCAL JURÍDICA DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

**Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Marzo de 2005; Pág. 1008;**

**Registro No. 179465**

**Localización:**

**Novena Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXI, Enero de 2005**

**Página: 596**

**Tesis: 2a./J. 203/2004**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Administrativa**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no**

**cuenta con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.**

**Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.**

**Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.**

**Ejecutoria:**

**1.- Registro No. 18662**

**Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2004-SS.**

**Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO, QUINTO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 947;**

**Registro No.** 183564

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Agosto de 2003

Página: 1734

Tesis: I.6o.A.45 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**DEMANDA DE NULIDAD. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE IMPONE SANCIONES AL SERVIDOR PÚBLICO, COMIENZA A CORRER EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

El artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que: "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. ...". Por otra parte, en la indicada ley no se advierte que establezca la forma en que deberán computarse los términos en el procedimiento administrativo disciplinario, ni la forma de notificación y el momento en que las notificaciones surten sus efectos, a fin de establecer la oportunidad en que el afectado está en posibilidad de interponer los medios de defensa establecidos por el legislador (como el juicio de nulidad) en contra de los acuerdos o determinaciones que impongan sanciones al servidor público; bajo esta circunstancia, es inconcuso que debe estarse a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, que en su numeral 71 señala que: "Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente. ...", incluyendo exclusivamente los días hábiles (excepto en los casos que describe, relacionados con cuestiones penales); luego, el término de cuarenta y cinco días para la presentación de la demanda de nulidad que prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, comienza a correr el día siguiente al en que se hizo la referida notificación, en términos del segundo de los preceptos legales mencionados.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 149/2003. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: María Luisa Suárez Cárdenas.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 174/2003-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 41/2004 y 2a./J. 42/2004 que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, páginas 443 y 442, con los rubros: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS QUE SE INICIEN, TRAMITEN Y RESUELVAN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL. LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE INICIARON HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE PRACTICAN.", respectivamente.

[Nota: Esta tesis fue superada por contradicción](#)

## CONCLUSIONES

Una vez investigado y analizado el presente trabajo, podemos resumir las siguientes conclusiones.

Las notificaciones constituyen una parte fundamental en el procedimiento administrativo de ejecución, y este a su vez es sumamente importante para la autoridad ya que por medio, esta puede exigir o hacer efectivos los créditos fiscales con los que cuentan los contribuyentes que no cumplen correctamente con las obligaciones fiscales que tienen todos los mexicanos.

Todo acto de autoridad tiene que estar apegado a derecho, por esto la autoridad que no puede llevar a cabo sus actos en forma arbitraria, es por esto que los ejecutores fiscales, son el personal que lleva a cabo este procedimiento, deben actuar con estricto apego a la ley. Por lo que propongo que los ejecutores que lleven a cabo los trabajos relativos a notificaciones, sean personas que estén capacitadas en los aspectos jurídicos relativos a este tipo de trabajo.

Los resultados obtenidos son:

Se analizaron en el primer capítulo distintas definiciones sobre Notificación, llegándose a la conclusión de que Notificar es comunicar una resolución a una Persona determinada, cubriendo las formalidades estipuladas en la Ley.

se analiza desde el punto de vista de la Doctrina, en el capítulo dos, estudiando tesis de la autonomía, donde se sostiene que es un acto independiente, separado en forma absoluta del que se comunica; tesis del acto complejo, donde se entiende que no es un acto procesal independiente, sino un medio para la perfección de actos procesales (autos y providencias no publicados) así como la posición ecléctica, que considera que la cuestión no debe resolverse con criterios absolutos, sino que se deberá distinguir entre actos simples y



complejos. Por lo que se concluye que es una Comunicación en forma solemne de actos judiciales ya perfectos de por sí.

También se comentaron aspectos jurídicos en relación al Tema, en el tercer capítulo, analizándose fundamentación en base a diversas leyes aplicables al caso en mención como son: Código Civil para el Estado de Sonora, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora, Ley de Hacienda Municipal, Ley de Amparo, Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo.

En el Capítulo IV Se comentan los distintos tipos de Notificación: Personal, por Cédula, por Estrados, por Edicto, así como los formatos correspondientes.

En relación al capítulo cinco, se argumenta el Principio de Legalidad, lo cual significa conformidad con el Derecho, se comenta el artículo 14 Constitucional, se dice que se viola este artículo, porque este ordena que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sin embargo, la obligación del pago del impuesto, no es una obligación de carácter civil que este regulada por el derecho común, sino una imperiosa exigencia de una necesidad política que la constituye en un servicio público. Respecto al artículo 16 Constitucional se concluye que la facultad económica-coactiva si forma parte de las funciones administrativas, y que, por lo mismo, el poder ejecutivo es autoridad competente para poder ejecutarla.

Artículo 17 Constitucional.- El cual prohíbe hacerse justicia por sí mismo y ejercer violencia para reclamar el derecho, no se viola este precepto en virtud que la ley considera que todos debemos contribuir al gasto público en forma

proporcional y equitativa de acuerdo a la ley. Artículo 22 Constitucional.- la tributación es inherente al ejercicio de la soberanía que proviene de la misma constitución impone la obligación de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, tenga las facultades legales necesarias para hacer efectiva aquella función de la soberanía recaudando el impuesto.

En mi opinión el principio de legalidad es la parte fundamental de este trabajo, es decir el trabajo de notificaciones debe de estar apegado a Derecho., con el objeto de evitar impugnaciones que traigan como consecuencia hacer más tardado el procedimiento, lo cual origina un retraso en la captación del fisco municipal.

Se comentan diversas tesis y jurisprudencias, en el capítulo seis, elaboradas por tribunales federales, relativas a la Notificación, la cual debe ser apegada a derecho para garantizar el Derecho de audiencia, asimismo nos sirve de base criterios relativos a las notificaciones, relativos a diferentes situaciones como son juicios de nulidad, domicilio fiscal, etc.

Al leer este trabajo es posible percatarse que existe material para profundizar al respecto, falta bastante por hacer en este ámbito que también nos compete como Licenciados en Derecho.

Espero que el trabajo brinde al lector una visión más amplia de lo que existe y de lo que se pueda hacer en cuanto al manejo y uso de las notificaciones y sobre todo que sea un instrumento al servicio de la sociedad, de una manera más efectiva y apegada a la legalidad, como se aprecia en la fundamentación cita con anterioridad el procedimiento económico-coactivo es apegado a Derecho y en respeto a los preceptos constitucionales del derecho de Audiencia.

Para finalizar, también espero que este trabajo dé paso a investigaciones más especializadas y exhaustivas sobre el tema, ya que la sociedad actual así lo

requiere, pues el aspecto de notificaciones debe ser cada día más apegado a derecho en virtud de que se requiere de las contribuciones fiscales para realizar el gasto público.

## Bibliografía

Alberto, L. Maurino. Notificaciones Procesales. España: editorial Astrea. (1985).

Código Civil del Estado de Sonora. (1999). México.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. (2002).México.

Código Fiscal del Estado de Sonora. (2000). Sonora

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México

Couture, Eduardo J. Fundamentos Del Derecho Procesal Civil México : Editorial Nacional, 1984.

Fraga, Gabino. Derecho administrativo. revisada y actualizada por Manuel Fraga--41a ed.-- México : Editorial Porrúa,2001.

González Gaxiola, Francisco. *et al.* Presentación de trabajos Académicos. (5ª ed.). Sonora: Universidad de Sonora.

Ius 2006 Jurisprudencia y Tesis Aisladas ([www.scjn.gob.mx/ius2006](http://www.scjn.gob.mx/ius2006))

Ley de Amparo, ediciones fiscales isef. 2006

Ley de Hacienda Municipal. (2002). Hermosillo, Sonora.

Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Hermosillo.2006